

P-135708-1

"Barraza, Roberto Juan s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 101.543 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de Roberto Juan Barraza interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Criminal N° 2 de San Isidro que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo en concurso real con homicidio agravado *criminis causae*, que a su vez concurren materialmente con el delito de incendio (v. fs. 77/91).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 100/105 vta.), el que fuera declarado admisible por el intermedio (v. fs. 107/109).

Violación al derecho a la vida (art. 4.1, CADH) en tanto teniendo en cuenta la condena impuesta a su defendido y la legislación interna del Estado argentino se corresponde a una pena de perpetuidad efectiva, sin posibilidad alguna de obtener libertad.

Afirma que una persona condenada a prisión perpetua puede acceder a la libertad condicional luego de los 35 años de encierro pero que ello no corresponde a quienes sean reincidentes lo que culmina con la muerte de la persona en encierro.

También señala afectado el principio de progresividad derivado del postulado de resocialización en la ejecución de la pena (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac. y 5.6, CADH).

Ello, conforme al concepto de proyecto de vida el cual debe entenderse como algo más amplio que un concepto netamente biológico sino la posibilidad de vivir con dignidad y desarrollar un su vida a fin de procurar darle sentido a la propia existencia.

Postula que debe existir una vinculación entre el derecho a la vida digna y el resguardo que una persona debe tener en condiciones de encierro, a fin de evitar que la privación de la libertad se convierta en tortura o trato inhumano o degradante (art. 5.2, CADH). Cita en su apoyo fallos de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Señala que la pena perpetua a raíz de lo prescripto por los arts. 13, 14 y 50 del Cód. Penal no logra sortear el control de convencionalidad que exige que la pena sea compatible con los derechos reconocidos en la CADH. Trae a colación el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Por último señala que en caso de que efectivamente resulten verificadas las afectaciones antes señaladas y se permita -eventualmente- la libertad condicional entiende que de todas maneras subsiste una



P-135708-1

violación al derecho a la vida pues el plazo que establece la norma -art. 13, Cód. Penal- trae aparejada la misma solución, esto es un nivel de encierro que agota la vida del imputado.

Dice que la expectativa de vida es de 72 años -según la OMS para la Argentina- y que el imputado tenía, al momento del recurso, 24 años que sumado a los 35 que establece la norma se estaría prácticamente con la edad alcanzada en la expectativa de vida.

Recuerda la reforma introducida por la ley 25.892 al art. 13 del Cód. Penal que trajo una exigencia temporal incompatible con las normas convencionales citadas *ut supra*.

Por todo lo expuesto, concluye que dado que la pena aplicable al caso surge de lo normado en los arts. 13, 14, 50 y 80 inc. 7, Cód. Penal y que al resultar contrarios al derecho a la vida, a la integridad personal e importa una pena cruel, inhumana y degradante se debe declarar la inconstitucionalidad de las normas internas citadas.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

1. El agravio vinculado con la afectación al principio de progresividad -derivado del de resocialización- no puede prosperar en esta sede.

Tal como luce de la reseña efectuada *ut supra*, la defensa cimenta su planteo bajo el argumento de que afecta el derecho a la vida, desde que las posibilidades de llegar a sobrevivir al encierro son

casi nulas. Adelanto que tal planteo es insuficiente (art. 495, CPP).

Es que la defensa no se ocupó en el libelo extraordinario de rebatir debidamente lo argumentado por el revisor -de lo que más adelante me ocuparé-, limitándose a reiterar agravios llevados en el recurso de casación. Pese a la insuficiencia argumentativa traída por el recurrente, corresponde agregar algunas cuestiones.

2. Como ya señalé en un reciente dictamen -Causa P. 135.440 "Calvo, Roldán s/ RIL" de fecha 4 de marzo del corriente- no se me escapa la dificultad que presentan casos como el presente cuando el condenado no tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad condicional (cfr. art. 14, Cód. Penal).

Vale recordar que Roberto Juan Barraza fue condenado, el 15 de Octubre de 2019, a la pena perpetua por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo en concurso real con homicidio agravado criminis causae, que а su vez concurren materialmente con el delito de incendio. Entonces le corresponde acceder la imputado no а libertad por encuadrar dos circunstancias condicional en impeditivas: ser reincidente y cometer el delito previsto en el art. 80 inc. 7 del Código de fondo.

3. todos modos De entender- la carencia de una fijación ab initio del agotamiento de la pena perpetua no implica per se afectación al principio resocializador y al proyecto de vida del condenado, por los fundamentos que paso a exponer.



P-135708-1

primer término, la Εn Corte Federal ha establecido que "[...] la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves transtornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional" (cfr. Fallo: G. 239. XL. Fidel RECURSO DEHECHO Giménez Ibáñez, Antonio s/ libertad condicional", sent. del 4/7/2006).

A raíz de ese precedente, la Corte local sostuvo que "[...] impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano" (cfr. causa P.84.479, sent. de 27/12/2006).

Asimismo, también tiene esa Suprema Corte que, en supuestos como el de marras, es necesario "[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros" (cfr. causas P. 130.559, sent. de 29/4/2020 y P. 131.026, sent. de 18/5/2020).

Tal como puede apreciarse de los precedentes transcriptos, al no contar Barraza con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en instancia de origen.

De lo expuesto resulta que la pena perpetua -incluso para los casos como el sub examine- no se avisora como una pena "realmente perpetua"; pues la postura referenciada por esa Corte local resulta -en líneas generales- coincidente con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia (cfr. "Murray vs. Países Bajos", 2016; "Hutchinson vs. Reino Unido", 2017 y "Viola vs. Italia", 2019, e/o).

4. Como consecuencia de los argumentos dados hasta aquí aparece claro que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no tiene acogida.

Como dije antes, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio (v. punto III la cuestión segunda de la sentencia) indicando en lo medular:

- Las peticiones de inconstitucionalidad deben ser resueltas como de última ratio;



P-135708-1

- Las cuestiones inherentes a la ejecución de la pena son tarea del legislador y de la política criminal en el tema;

- La perpetuidad no es absoluta si se hace un análisis integral de toda la normativa y de la realidad carcelaria;

- A excepción de la Convención de los Derechos de Niño ningún otro tratado incorporado por la Constitución Nacional es incompatible con la prisión perpetua;

- La prisión perpetua no afecta la resocialización del condenado a condición de que cuente con la posibilidad de recuperar la libertad y reinsertarse al medio libre de acuerdo al régimen de progresividad.

partir de estas sucintas referencias observo que el recurrente incurre en déficit su técnica recursiva al reeditar en sus objeciones -y a rigor de verdad incorporar algunas nuevas-, más no se ocupa de refutar en forma debida los desarrollados Tribunal argumentos por el quedando su alocución como una mera opinión divergente con la del mencionado órgano jurisdiccional, mediando en consecuencia insuficiencia (art. 495, CPP).

Si bien lo dicho basta para rechazar el agravio, entiendo que en el presente caso no se evidencia que la sanción legalmente prevista para los delitos por los que Barraza resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados.

El mencionado agravio resulta totalmente conjetural pues no reviste un agravio actual.

En efecto, teniendo en cuenta lo manifestado en los acápites previos y frente al disvalor del acto que se aprecia en las conductas reprochadas en el caso -conforme la plataforma fáctica que llega firme a esta instancia-, sumado a los fundamentos dados por el órgano casatorio, el recurrente no se encarga de demostrar en qué medida la pena de prisión perpetua, sería inadecuada, desproporcionada y que atente contra el proyecto de vida de Barraza.

Finalmente recuerdo que dicho reiteradamente esa Suprema Corte de Justicia que "[...] dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN, Fallos 329:3680) el reclamo de que se tenga por inconstitucional la prisión perpetua impuesta queda huérfano de sustento, pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido del injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita." (causa Ρ. 130.622, sent. de 18/8/2020, e.o.).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Barraza Roberto Juan.

La Plata, 23 de marzo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General